

mismos que han sido calificados por la Sala Superior, tal como se aprecia de la resolución del veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés. **TERCERO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 388° de Código Procesal Civil, esto es: **1.** Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.; **2.** Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad; **3.** Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación; **4.** Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; **5.** Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **CUARTO.** En el presente caso, al haberle sido favorable la sentencia de primera instancia a la recurrente, esta exonerada del requisito del literal c), inciso 1) del artículo 393° del Código Procesal Civil. Asimismo, se debe cumplir con indicar separadamente cada causal invocada, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende y precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales o legales que sustenten su pretensión, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende, de acuerdo a los demás requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1) del artículo 391° del Código Procesal Civil, y sin incurrir en las demás causales de improcedencia establecidas en el artículo 393° del Código Procesal Civil. **QUINTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, la parte demandante tiene como finalidad que, se declare nulidad de la Resolución Directoral N°36- 2018-MTPE/1/20.4 y Resolución Sub Directoral N°233-2017-MTPE/1/20.45, indemnización por daño emergente, daño a la persona y daño moral. **SEXTO.** En este caso la parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: I. **Infracción normativa del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú.** II. **Inaplicación de la Ley N° 28806- Ley General de Inspección del Trabajo.** **SÉPTIMO.** Identificadas las causales postuladas, **se declara su improcedencia** por los fundamentos que exponemos a continuación: **7.1.** Sobre la causal denunciada en el ítem i), la parte recurrente denuncia una supuesta vulneración de derechos constitucionales; sin embargo, no ha indicado en forma concreta cómo así se ha producido la afectación al derecho al debido proceso, ni ha identificado adecuadamente cuál es el supuesto de vicio ocurrido en este caso; puesto que, únicamente se ha limitado a exponer en este extremo de su recurso una serie de cuestionamientos de fondo con el propósito de demostrar que los criterios adoptados por la instancia de mérito son insuficientes y atentan contra dicho principio constitucional; asimismo, es indicar que el modo en que ha sido propuesta por la recurrente evidencia que lo pretendido a través de ella no es obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sino más bien acceder a una nueva valoración de los hechos debatidos en el presente proceso. En tal sentido, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría la naturaleza y fines de este recurso extraordinario, estando a lo expuesto la causal invocada en este extremo deviene en **improcedente**. **7.2.** Con referencia a la causal denunciada en el ítem ii), la citada norma ha sido aplicada y forma parte del sustento jurídico de la sentencia de vista emitida por la instancia de mérito, por lo tanto, no es factible denunciar respecto de ella su inaplicación; por lo expuesto la propuesta deviene en **improcedente**. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo**, contra la sentencia de vista, de fecha veinte de marzo de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Lilliana Amalia Chávez Berrios contra el Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo, sobre nulidad de resolución administrativa; y los devolvieron. **Ponente señor Jiménez La Rosa, Juez Supremo. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, CASTILLO LEÓN, YALÁN LEAL, CARLOS CASAS, JIMÉNEZ LA ROSA. C-2405048-24**

## CASACIÓN N° 30331-2022 LIMA

**Materia: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS PROCESO ORDINARIO -LEY N° 29497**

**Sumilla.** Si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar ésta en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización por despido arbitrario como única reparación por el daño sufrido.

Lima, diecisiete de marzo de dos mil veinticinco

**LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** vista la causa número treinta mil trescientos treinta y uno guion dos mil veintidós, llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: I. **MATERIA DEL RECURSO** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Congreso de la Republica**, contra la sentencia de vista del dos de diciembre de dos mil veintiuno, que **confirmó** la sentencia de primera instancia del veintiséis de abril de dos mil veintiuno, que declaró **fundada en parte** la demanda; **modificando** la suma establecida de abono; en el importe de **S/ 174,165.78**, por concepto de beneficios sociales (compensación por tiempo de servicios, vacaciones y gratificaciones), indemnización por despido arbitrario e indemnización por daños y perjuicios (daño moral). II. **CAUSAL DEL RECURSO** El recurso de la **demandada** ha sido declarado procedente por la siguiente causal: i) **Infracción normativa de los artículos 1321, 1331 y 1332 del Código Civil.** III. **CONSIDERANDO PRIMERO.** **Desarrollo del proceso** Antes de establecer si se ha incurrido o no en la infracción normativa antes reseñada, corresponde realizar un resumen de la controversia suscitada: a) **Pretensión demandada.** Se verifica del escrito de demanda las siguientes pretensiones, Primera Pretensión Principal: Reconocimiento de la relación laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 desde el quince de febrero de dos mil veintidós al treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho. Segunda Pretensión Principal: La reposición del demandante al centro de labores en el mismo cargo (Técnico en el Área de Operaciones) y percibiendo la misma remuneración (S/. 4,400.00), ello por haber sido objeto de un Despido Incausado. Pretensión accesorias a la segunda Pretensión Principal: El pago de indemnización por daños y perjuicio consistentes en: Lucro Cesante, Daños Punitivos y Daño Moral, por la suma de S/.331,264.00. Pretensión Subordinada de la Segunda Pretensión Principal: Se declare el cese de la parte demandante como un despido arbitrario, y se ordene el pago de los siguientes conceptos: Indemnización por Despido Arbitrario, Daño Moral y Daños Punitivos por la suma de S/. 176,457.33. Tercera Pretensión Principal: El Pago de S/. 123,076.33 por concepto de reintegro de vacaciones, compensación por tiempo de servicios y gratificaciones; más intereses legales, y Reconocimiento del Pago de Honorarios Profesionales. b) **Sentencia de primera instancia.** El Vigésimo Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la sentencia del veintiséis de abril de dos mil veintiuno, declaró fundada en parte la demanda; reconoce la existencia de una relación laboral con contrato de trabajo a plazo indeterminado, ordena a la parte demandada, pague a favor del accionante, el importe de S/. 164,165.78, por concepto de Beneficios Sociales (compensación por tiempo de servicios, vacaciones y gratificaciones), indemnización por despido arbitrario e indemnización por daños y perjuicios (daño moral), e infundada la demanda en el extremo de reposición por despido incausado, e indemnización por daños y perjuicios (daños punitivos). c) **Sentencia de segunda instancia.** La Primera Sala Laboral de la citada Corte Superior de Justicia, mediante sentencia de vista del dos de diciembre de dos mil veintiuno, **confirmó** la sentencia de apelada; **modificando** la suma establecida de abono; en el importe de **S/ 174,165.78**, por concepto de beneficios sociales (compensación por tiempo de servicios, vacaciones y gratificaciones), indemnización por despido arbitrario e indemnización por daños y perjuicios (daño moral). **SEGUNDO. Infracción normativa** La infracción normativa se produce con la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación; debiendo entenderse que dicha infracción subsume las causales de interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **TERCERO. Delimitación del**

**objeto de pronunciamiento** Conforme a los argumentos expuestos por la parte recurrente, respecto a la causal denunciada, el tema en controversia está relacionado a determinar si corresponde otorgar el daño moral alegado por la parte demandante. **CUARTO.** La infracción declarada precedente está referida a la: **infracción normativa de los artículos 1321, 1331 y 1332 del Código Civil**, que prescribe: **“Artículo 1321.-** Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.” **Artículo 1331.-** La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.” **Artículo 1332.-** Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa.” **QUINTO. Sobre la indemnización por daños y perjuicios** La indemnización por daños y perjuicios se encuentra prevista en los artículos 1321° a 1332° del Código Civil dentro del Título IX del Libro VI sobre “Inejecución de Obligaciones”, constituyendo una forma de resarcimiento por el daño o perjuicio ocasionado a una de las partes por el incumplimiento de una obligación. En tal sentido, para su determinación requiere de la concurrencia necesaria de cuatro factores, los que a saber son: la conducta antijurídica, el daño, el nexo causal y los factores de atribución. **SEXTO. La conducta antijurídica** puede definirse como todo aquel proceder contrario al ordenamiento jurídico, y en general, contrario al derecho. Según **Reglero Campos:** “Por antijuridicidad se entiende una conducta contraria a una norma jurídica, sea en sentido propio (violación de una norma jurídica primaria destinada a proteger el derecho o bien jurídico lesionado), sea en sentido impropio (violación del genérico deber «alterum non laedere»<sup>1</sup>). Por su parte, el **daño** podemos conceptualizarlo como toda lesión a un interés jurídicamente protegido, ya sea de un derecho patrimonial o extrapatrimonial. En tal sentido los daños pueden ser patrimoniales o extrapatrimoniales. Serán daños patrimoniales, el menoscabo en los derechos patrimoniales de la persona y daños extrapatrimoniales las lesiones a los derechos de dicha naturaleza como en el caso específico de los sentimientos considerados socialmente dignos o legítimos y por lo tanto merecedores de la tutela legal, cuya lesión origina un supuesto de daño moral. Del mismo modo, las lesiones a la integridad física de las personas, a su integridad psicológica y a su proyecto de vida, originan supuestos de daños extrapatrimoniales, por tratarse de intereses protegidos, reconocidos como derechos extrapatrimoniales; concluyendo que dentro del daño para la finalidad de determinar el quantum del resarcimiento, se encuentran comprendidos los conceptos de daño moral, lucro cesante y daño emergente. El **nexo causal** viene a ser la relación de causa - efecto existente entre la conducta antijurídica y el daño causado a la víctima, pues, de no existir tal vinculación, dicho comportamiento no generaría una obligación legal de indemnizar. Por último, los **factores de atribución**, estos pueden ser subjetivos (dolo o culpa del autor) y objetivos, los cuales tienen diversas expresiones tratándose de un caso de responsabilidad contractual o de la responsabilidad extracontractual. Elementos que analizados en conjunto deberán concluir en el valor del resarcimiento. **Sobre la indemnización por despido arbitrario SÉPTIMO.** Al respecto, debemos decir que la indemnización por despido arbitrario ha sido establecida por el artículo 34° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y siete, como única reparación por el término arbitrario de la relación laboral; lo que resulta concordante con el numeral 1.a) del artículo 12° del Convenio N° 158 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, suscrito el veintidós de junio de mil novecientos ochenta y dos; el cual si bien no ha sido ratificado por el Perú; sin embargo, ha servido de fuente orientadora para la legislación peruana, sobre todo para la regulación del despido en el texto original del Decreto Legislativo N° 728, y que se ha mantenido en el texto único ordenado citado precedentemente. **OCTAVO.** Conforme a lo expuesto, resulta pertinente señalar que todo despido injustificado, trae consigo daños a la persona que lo sufre,

por cuanto de una manera u otra, deja de percibir remuneraciones y queda en el desamparo económico; más aún en un país como el nuestro dónde los puestos de trabajo son escasos. **NOVENO.** En tal sentido, para evitar que el trabajador afectado por un despido arbitrario tenga que recurrir a la vía judicial para discutir sobre la existencia o no, de daños y perjuicios en su contra, incluido el daño moral, es que la ley ha considerado establecer una indemnización tarifada, que comprende los daños patrimoniales; así como, los extrapatrimoniales originados por el despido. **Solución al caso concreto DÉCIMO.** En el presente caso, se ha comprobado que el demandante fue despedido arbitrariamente, una acción ilícita que justifica la indemnización por despido arbitrario en este proceso, de acuerdo con lo establecido en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, mencionado anteriormente **DÉCIMO PRIMERO.** Asimismo debemos tener en consideración que mediante múltiples y uniformes casaciones precedentes, tales como las emitidas en los expedientes N° 15708-2019-CAJAMARCA, de fecha siete de julio del dos mil veintidós, en sus **Fundamentos:** Sexto al Séptimo, N° 10077-2019-LIMA SUR, de fecha veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno, en sus **Fundamentos:** Décimo Sexto y Vigésimo Tercero, N° 340-2018-DEL SANTA, de fecha diez de marzo del dos mil veintiuno, en su **Fundamento:** Décimo, y, N° 11075-2018-CALLAO, de fecha dieciocho de marzo del dos mil veintiuno, en su **Fundamento:** Cuarto; ha venido emitiendo un criterio claro y concreto sobre la indemnización por despido arbitrario, considerándose que resulta legalmente inviable proceder a disponer el pago de una indemnización adicional cuando se configure un despido arbitrario, pues el artículo 34° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728 es claro en establecer la indemnización tasada como **como única reparación por el daño sufrido;** fundamentos y criterio que es ratificado por el suscrito en la presente casación. **DÉCIMO SEGUNDO.** Siendo ello así, al tratarse el presente caso de uno sustancialmente similar a los evaluados en los expedientes cuyos fundamentos se señalan en el considerando anterior, se concluye que el despido del demandante fue arbitrario y que se le otorgó la indemnización tarifada reconocida en el artículo 38° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral. Por lo tanto, no corresponde estimar ninguna indemnización adicional por daño moral, razón por la cual las instancias de mérito no han tenido en cuenta lo establecido en el artículo 34° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR. **DÉCIMO TERCERO.** En consecuencia, el Colegiado de mérito al reconocer el pago de una indemnización por daño moral, ha incurrido en una infracción normativa de los artículos 1321, 1331 y 1332 del Código Civil, pues no ha considerado que la indemnización tarifada prevista por el artículo 34° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, la cual le fue reconocida al actor mediante sentencia judicial, cubre la totalidad de los daños y perjuicios sufridos por el trabajador; motivo por el cual la causal denunciada deviene en **fundada.** Por estas consideraciones: **IV. DECISIÓN** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Congreso de la Republica**, en consecuencia: **CASARON** la **Sentencia de vista** de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, en el extremo que confirma y modifica la pretensión sobre daño moral; **y actuando en sede de instancia, revocaron** dicho extremo, **y reformándolo** declararon infundado la pretensión sobre daño moral; **y DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente sentencia en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por José Luis Ordoñez Radaeli contra Congreso de la República sobre pago de beneficios sociales y otros; y los devolvieron. **Ponente señor Jiménez La Rosa, Juez Supremo. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, CASTILLO LEÓN, YALÁN LEAL, CARLOS CASAS, JIMÉNEZ LA ROSA.**

<sup>1</sup> **REGLERO CAMPOS, Fernando:** “Tratado de Responsabilidad Civil”, 2ª. Edición, Editorial Aranzadi S.A., Navarra - España 2003. p. 65.  
**C-2405048-25**

### CASACIÓN N° 30331-2022 LIMA

**Materia:** REPOSICIÓN Y OTROS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497

Lima, veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.

**VISTOS;** y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **José Luis Ordoñez Radaeli**